República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-37386784-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Abril de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-25511549--APN-SGASAD#TFN - ARGENSUN S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-25511549--APN-SGASAD#TFN : "ARGENSUN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ARGENSUN S.A., en fecha 17/3/2022, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 9/1/2020, mediante el expediente SIGEA Nº 19144-851-2020 en relación a la solicitud de devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al P.E. N° 18078EC01 009305 N, con más sus intereses. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, han trascurrido más de dos años y dos meses desde la solicitud de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Sostiene que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01 y lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 4/4/2022, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un detallado relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Manifiesta que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante. Recuerda que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva y exige que el servicio aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican tiempo para la DGA. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Se refiere a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, y que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, disponiéndose mediante diversos decretos sucesivos la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, declarando la A.F.I.P. la feria administrativa extraordinaria mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Señala que el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio decretado obligó a todo el personal de la AFIP a compulsar y tramitar expedientes que no se encontraban digitalizados, de manera remota durante varios meses y que, al reanudarse los plazos a fines de noviembre de 2020, dicho personal tuvo que adecuarse a trabajar en forma semipresencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y a continuar trabajando en forma remota en forma alternada y en las condiciones descriptas. Considera que todo ello, hace suponer que la DGA no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora en su escrito de inicio. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que en fecha 13/4/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo (Actuación N° 19144-851-2020), a fs. 1/5vta. obra el reclamo de repetición del **9/1/2020** efectuado por la firma ARGENSUN S.A., por la suma de u$s 1.336,86. A fs. 9/11 obran agregadas -por la actora- copias de la destinación de exportación N° 18078EC01 009305 N y demás documentación. A fs. 12 obra agregado el pedido de pronto despacho de las actuaciones presentado por la amparista en fecha **1/2/2021**.

A fs. 13, en fecha **21/7/2021**, la División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, remite el expediente a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia. A fs. 13vta., en fecha **31/8/2021**, se recibe el expediente en la Sección Sumarios de la Aduana de Campana. A fs. 14, en fecha **8/9/2021**, el Administrador de la Aduana de Campana,

tiene por deducido el procedimiento de repetición, intima al letrado patrocinante a adherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, y dispone las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición intentada. A fs. 18, en fecha **21/9/2021**, la Sección Económico Financiera remite el expediente a la Sección Inspección Simultánea. A fs. 19 se expide, en fecha **20/10/2021**, el verificador actuante. A fs. 21 luce agregado el informe técnico efectuado el **25/10/2021** por la División Operativa mediante Nota N° 2039/2021 (DV OCAMP), y a fs. 22 el informe del verificador actuante efectuado mediante Nota N° 109/2022, el **29/3/2022**. A fs. 23vta. obra constancia de que, en la misma fecha, el expediente fue recibido en la Sección Sumarios de la Aduana de Campana y remitido al agente interviniente para seguir con su tramitación.

A fs. 24 luce agregada la Comunicación/Notificación N° 21008NOTI043914A efectuada por SICNEA, que ordena notificarle a la amparista el proveído de fecha 8/9/2021, de la que surge su estado: NOTIFICADO en fecha **20/9/2021**.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación Nº 19144-851-2020.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas estuvieron totalmente paralizadas por más de un año y siete meses, desde el **9/1/2020**, en que la actora iniciara el procedimiento de repetición, sin que se produjera en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa, hasta el **21/7/2021**, fecha en la que recién ahí la División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, remitió el expediente a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia, atento a que la destinación N° 18078EC01 009305 N, por la que se solicitara la devolución era procedente de la Aduana de Campana.

Que el **8/9/2021** se retomó el trámite del expediente, por cuanto el Administrador de la Aduana de Campana tuvo por deducido el procedimiento de repetición, se intimó al letrado patrocinante a adherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, y se dictaron las medidas pertinentes para la instrucción del referido procedimiento, las que se cumplieron parcialmente con los informes del verificador actuante del **20/10/2021** y el de la División Operativa del **25/10/2021.**

Que desde esa fecha las actuaciones quedaron nuevamente paralizadas, por más de cinco meses, sin que se produjera en ese lapso ningún acto procesalmente útil por parte del servicio aduanero, hasta el **29/3/2022**, fecha en la que se expidió el verificador interviniente mediante Nota N° 109/2022 y se recibió el expediente en la Sección Sumarios de la Aduana de Campana para seguir con su tramitación.

Nótese, por lo demás, que las últimas actuaciones se efectuaron con posterioridad a la interposición del recurso de amparo (como se dijo, el **17/3/2022**), y que a la fecha aún no se han expedido las áreas competentes en orden a la procedencia de la repetición en cuestión.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° Nº 19144-851-2020, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 19144-851-2020.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, voto por:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **ARGENSUN S.A.** por **Actuación Nº 19144-851-2020**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **ARGENSUN S.A.** por **Actuación Nº 19144-851-2020**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.04.18 16:52:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.04.18 16:58:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.04.18 20:36:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.18 20:36:41 -03:00